



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 00249.3 / 2021.pdf

RECLAMANTE:
RECLAMADO:

NIF
CIF

Electricidad:

En Madrid, a 15 de octubre de 2021, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación AS. USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS DE LA C.M. , debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ASOCIACION DE TECNICOS DE ELECTRODOMESTICOS debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: "El 5 de agosto se solicita compensación de excedentes en modalidad de autoconsumo a la compañía y el 12 de este mes la compañía refiere tomar nota de ello y se tramitaba. En agosto indican documentación a aportar. El 16 de septiembre se recepciona la documentación y tramitan la solicitud. Después de numerosas llamadas y de volver a mandar la documentación aún no se recibe contestación y no se ha podido activar el contrato".

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su **reclamación**, que consta por escrito en el expediente y manifiesta que: "Que me sea concedida la compensación de excedentes en la modalidad de autoconsumo".

En alegaciones del 15 de marzo, el reclamante refiere: "El 11 de febrero presenté en la página web de la Comercializadora la solicitud I12/####, pidiendo información sobre mi solicitud y aparece cerrado/solucionado, pero yo no he recibido ninguna respuesta".

En alegaciones del 20 de junio, el reclamante refiere: "Que la energía vertida en la red, anterior al 8 de marzo, me sea liquidada y abonada".

La parte reclamada comparece a la audiencia por escrito y se opone a la **reclamación** manifestando que: "El ####reclama por el retraso en la activación de una tarifa de autoconsumo con compensación por excedentes. Hemos comprobado que el 05/08/2020 el cliente contactó con #### solicitando la activación de la mencionada tarifa. Tras recibir la documentación, se procedió al envío de la misma a #### (en adelante la Distribución). La distribuidora acepta el cambio de tarifa el 03/09/2020. Para el cambio, la distribuidora tiene que comprobar que la instalación del cliente está adecuada para volcar los excedentes. Tras la Hoja de **reclamación** del ####el 27/11/2020 se comprueba que la



Comunidad de Madrid

La distribuidora no había activado el autoconsumo porque había que revisar la instalación. Tras recibir la presente solicitud de arbitraje, hemos comprobado que la distribuidora indica que a finales de enero de 2021 intentó enviar un técnico para revisar la instalación y proceder a la activación del autoconsumo sin éxito. Hemos vuelto a solicitar a la distribuidora el 04/02/2021 la activación del autoconsumo con compensación por excedente. Hemos contactado con el cliente y nos ha confirmado la información facilitada por la distribuidora.

El 21 de septiembre de 2021, el reclamado refiere: "El 08/03/2021 se procedió a la activación del autoconsumo por excedentes desde la factura FE2 11.610 del 28/05/2021 de 31 €. En el periodo del 08/03/2021 al 31/03/2021 se aplicó el descuento correspondiente. El descuento indicado por el cliente del 07/08/2020 al 07/03/2021 no corresponde a la compensación por no tenerlo activo. Por ello, la factura emitida es la correcta".

Tras lo cual, y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda: Estimar las pretensiones del reclamante, debiendo el reclamado abonar la cuantía que corresponda del periodo referido por el reclamante que es el anterior al 08/03/2021, ya que entendemos que el reclamado podía y tenía los medios para activar el autoconsumo, habiéndolo solicitado en reiteradas ocasiones por el reclamante.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.